

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



*TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA*  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA  
DESPACHO TERCERO

Para ver el expediente virtual, utilice este enlace [T-2021-809](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Barranquilla, D.E.I.P., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO**

Se decide la impugnación presentada por el accionante contra la sentencia del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, el 26 de noviembre de 2021 en la acción de tutela instaurada por el abogado Ruben Campo Pernet en contra del Juzgado 11 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla por considerar que se le han vulnerado su derecho fundamental al debido proceso.

**ANTECEDENTES**

**1. HECHOS**

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

- Narra que mediante auto de fecha 25 de junio del 2021, el Juez 11 Pequeñas Causas y Competencias Múltiples ordenó enviar el presente proceso al Centro de Servicios de Ejecución Municipal.  
*“Una vez en firme, la presente decisión, envíese al Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal para que sea sometido a las formalidades de reparto.”*
- Que, se envió un derecho de petición e impulso procesal el día 01 de octubre del 2021 donde se solicitó información del envío del proceso al Centro de Servicios de Ejecución y en caso de no haber sido enviado a la fecha, proceder con lo pertinente por cuanto el proceso se encuentra paralizado por no atribuirle a dicho trámite administrativo la celeridad requerida Lo anterior con fundamento en el derecho constitucional de petición, por cuanto se trata de un trámite administrativo y no jurisdiccional.
- Señala que, hasta la fecha, el proceso no ha sido enviado del juzgado de origen a las oficinas de apoyo de juzgados civiles municipales de ejecución.

**2. PRETENSIONES**

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Pretende la accionante se envíe el presente proceso al centro de servicios de ejecución civil municipal para que sea sometido a las formalidades del reparto”

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL**

La acción de tutela fue admitida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, mediante providencia de noviembre 16 de 2021, ordenando oficiar al Juzgado 11 Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas rindiera un informe detallado, pormenorizado, claro y preciso, sobre cada uno de los hechos consignados en el memorial de amparo. Además se **REQUIRIÓ** al abogado Ruben Campo Pernet, para que aporte poder suficiente para interponer la tutela en nombre de la parte Cooperativa SEEMULCOOP.

Recibido el informe del Juzgado 11 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla el Juzgado de conocimiento dicta sentencia el 26 de noviembre de 2021 declarando improcedencia de la acción, providencia que fue impugnada oportunamente por el accionante..

### **4. CONSIDERACIONES DEL A-QUO**

En el Sub - examine, el Juez de primera instancia indica acerca de la necesidad de acreditar la representación como apoderado judicial para poder ejercitar la acción de tutela a nombre de mandatario, señalando que quien ostenta la calidad de demandante en el proceso al conocimiento del juzgado accionado, es la Cooperativa SEEMULCOOP, siendo el doctor Ruben Campo Pernet, su apoderado. De tal manera que la persona con interés jurídico como parte en el proceso judicial lo es la Cooperativa y no su apoderado.

Ahora bien, siguiendo la jurisprudencia constitucional, el poder otorgado al doctor Ruben Campo Pernet, para actuar en nombre de la Cooperativa, no lo habilita para interponer acción de tutela en su nombre, razón por la cual se debe declarar la improcedencia de la acción de resguardo.

### **5. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

La parte recurrente sustenta los motivos de su inconformidad con el fallo impugnado, indicando que lo ocurrido con este caso en concreto, se trata de una excesiva aplicación de ritualidades procesales, toda vez que como apoderado de la parte demandante, el señor Rubén Campo Pernet, tiene las facultades para defender los derechos de su poderdante.

## **CONSIDERACIONES**

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

## **LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA ACCIÓN DE TUTELA**

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

1. De acuerdo a lo expresado por la Corte Constitucional con respecto a los requisitos que debe conllevar el poder del abogado que indica actuar a nombre de unas determinadas personas dentro del trámite de una acción constitucional, esta Corporación en su sentencia Sentencia T-194/12 marzo 12 de 2012, consideró:
2. “2.2.3. Según el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados. En desarrollo de lo anterior, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que la legitimación en la causa por activa en los procesos de acción de tutela se realiza: (i) con el ejercicio directo, es decir quien interpone la acción de tutela es el titular del derecho fundamental que se alega vulnerado; (ii) por medio de representantes legales, como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (iii) por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe tener la condición de abogado titulado, debiendo anexarse a la demanda el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo; y (iv) por medio de agente oficioso.
- 3.
4. 2.2.4. El apoderamiento judicial en materia de la acción de tutela, tiene su fundamento constitucional en el artículo 86 de la Carta Política, al disponer que la acción de tutela puede ejercerse por cualquiera persona directamente o *“por quien actúe en su nombre”*. Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 estableció la posibilidad de la representación, de tal forma que toda persona podrá adelantar la acción de tutela *“por sí misma o a través de representante”*.
- 5.
6. 2.2.5. La Corte, en reiterados fallos, ha señalado los elementos del apoderamiento en materia de tutela, así: (i) acto jurídico formal que se concreta en un escrito, llamado poder, el cual se presume auténtico; (ii) tratándose de un *poder especial*, debe ser *específico*, de modo que aquel conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende otorgado para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; (iii) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional. Es decir, la legitimación por activa se configura si quien presenta la demanda de tutela acredita ser abogado titulado y se anexa el respectivo poder especial, de modo que no se puede pretender hacer valer un poder otorgado en cualquier proceso para solicitar el amparo constitucional. Al respecto, la Corte, en sentencia T-001 de 1997, señaló que por las características de la acción de tutela *“todo poder en materia de tutela es especial, vale decir, se otorga una sola vez para el fin específico y determinado de representar los intereses del accionante en punto de los derechos fundamentales que alega, contra cierta autoridad o persona y en relación con unos hechos concretos que dan lugar a su pretensión”* (subraya fuera de texto).
7. 2.2.6. En otra oportunidad, la Corte en la sentencia T-1025 de 2006 resaltó la importancia de la especificidad del poder en sede de tutela, en cuanto es la misma

estructura del poder la que permite que “*el juez de tutela identifique con claridad si existe o no legitimación en la causa por activa*”, y estableció que:

8. “Es entonces una exigencia que el poder por medio del cual se faculta al abogado para actuar cuente con una serie de elementos en los que se identifique en forma clara y expresa: **(i)** los nombres y datos de identificación tanto de poderdante como del apoderado; **(ii)** la persona natural o jurídica contra la cual se va a incoar la acción de tutela; **(iii)** el acto o documento causa del litigio y, (iv) el derecho fundamental que se pretende proteger y garantizar. Los anteriores elementos permiten reconocer la situación fáctica que origina el proceso de tutela, los sujetos procesales de la misma y las actuaciones cuestionadas dentro del amparo.” (Énfasis fuera del texto).

Llega entonces la Corte a la conclusión que la ausencia de cualquiera de estos elementos esenciales del poder “*desconfigura la legitimación en la causa por activa*”, y trae como consecuencia la improcedencia de la acción constitucional <sup>{véase nota1}</sup>”.

## CASO CONCRETO

### PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia de éste Tribunal analizar, en primer lugar si el abogado accionante estaba legitimado para instaurar la presente acción y eventualmente establecer si ¿Se encuentra vulnerado el derecho fundamental de Petición y al Debido Proceso invocado por el actor constitucional por presuntamente no haberse surtido el envío del proceso al Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal para que sea sometido a las formalidades del reparto?

### ANÁLISIS DEL CASO

En el caso bajo estudio, tenemos que el abogado Ruben Campo Pernet, implora el resguardo constitucional, en su propio nombre, porque considera que el derecho fundamental al Debido le ha sido vulnerados por el Juzgado 11 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, toda vez, que el actor envió un derecho de petición e impulso procesal el día 01 de octubre del 2021 donde se solicitó información del envío del proceso al Centro de Servicios de Ejecución; señalando que hasta la fecha, el proceso no ha sido enviado del juzgado de origen a la Oficina de Apoyo de Juzgados Civiles Municipales de Ejecución.

No se indica en ese memorial de tutela que el accionante actuara en nombre y representación de la persona jurídica que es la parte ejecutante en ese proceso, ni se aportó, en ese momento,

---

<sup>1</sup> Referencia: expediente T-3.251.517 Fallo de tutela objeto revisión: Sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca del trece (13) de septiembre de dos mil once (2011), confirmatoria de la sentencia Juzgado Trece Administrativo del circuito de Cali del treinta y uno (31) de agosto de dos mil once (2011) que declaró improcedente el amparo de tutela. Accionante: Felicidad Ramírez. Accionado: Caja Nacional de Previsión Social -Cajanal-, en liquidación. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo

poder alguno que se le concediera facultades para formular la presente acción a nombre de la Cooperativa; se aprecia que el mismo día 26 de noviembre, cuando se expidió la sentencia de primera instancia se habían allegado dos correos de la representante legal de la Cooperativa anexando unos poderes al respecto; igualmente, se aprecia que el abogado, en su memorial de impugnación, aun manifestando que actúa como apoderado de la parte demandante, señala que el Juzgado de Primera Instancia está resolviendo con base en un exceso de ritualidades, indicando que se acompañó el poder correspondiente <sup>véase nota 2</sup>.

En ese orden de ideas, podría considerarse que al momento en que se profirió la sentencia de primera instancia, ya se había subsanado lo correspondiente a la “falta de poder” del abogado accionante y correspondía entrar a analizar lo indicado en el memorial correspondiente, para resolver lo correspondiente de fondo

Se indicó en ese memorial que el Juzgado accionado no había respondido un derecho de petición donde se le solicitó la información del por qué el expediente no había sido puesto a disposición del Centro de Servicios, donde el Juzgado al mismo correo electrónico del abogado le envió un mensaje de datos indicándole que todavía estaba surtiendo actuaciones en el mismo, con la expedición de un auto que debía salir por Estado.

Al respecto, debe indicarse que actualmente nos encontramos en una situación particular y extraordinaria, generada por la Pandemia y las medidas de aislamiento y prevención de salud, donde la habitual conducta de los apoderados de acudir a las sedes judiciales y averiguar lo correspondiente en las ventanillas de atención al público, se ha reemplazado por llamadas, mensajes de datos y otros medios electrónicos para efectuar solicitudes de suministro de información y de impulso procesal y aunque a ello se le pretenda dar el formato de “derecho de petición” sigue siendo correspondiendo a actuaciones judiciales en el desarrollo de un proceso, aunque no todas ellas requieran de la expedición de una providencia sino también pueden corresponder a actuaciones secretariales, por lo que no en todos los casos se puede contabilizar los términos expresamente señalados en el Código General del Proceso.

Ahora bien, en el caso presente el abogado pretendía saber si el expediente ya había sido puesto a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución y por Secretaría se le respondió oportunamente cuatro o cinco días después que no, explicándole que aún se estaban expidiendo providencias en el mismo <sup>véase nota 3</sup>

---

<sup>2</sup> Archivos digitales “01DemandaTutelaAnexos”, “10PoderSinFirma”, “11RectificaciónDePoder”, “13Impugnacion”

<sup>3</sup> Archivo digital “08ContestaciónTutelaJ11PCCM”

Radicación Interna: T00809-2021

Código Único de Radicación:08001315300420210030901

7

Razón por la cual no se aprecia, que se esté vulnerando el derecho al debido proceso de la Cooperativa SEEMULCOOP que alega el accionante, razones por las cuales se modificará la decisión de primera instancia, para negar a dicha persona jurídica el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE**

Modificar la decisión proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, el 26 de noviembre de 2021, y en su lugar se dispone:

Primero: Negar el amparo solicitado a nombre de la Cooperativa SEEMULCOOP por las razones antes anotadas

Notifíquese a las partes e intervinientes, por el medio más expedito.

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

*ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES*

*CARMÍÑA ELENA GONZALEZ ORTIZ*

*JUAN CARLOS CERON DIAZ*

-

**Firmado Por:**

**Alfredo De Jesus Castilla Torres**  
**Magistrado**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Carmiña Elena Gonzalez Ortiz**

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación Interna: T00809-2021

Código Único de Radicación:08001315300420210030901

8

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 6 Civil Familia  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Juan Carlos Ceron Diaz  
Magistrado  
Sala 004 Civil Familia  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6116f8adc0c0711474df165ea01e878157bc57fbb0f7c6ddcb51b17a743bf6b9**

Documento generado en 27/01/2022 01:16:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)